

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15086 DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT 813008520-4**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4***

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4***

desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4***

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, con NIT **813008520-4** (en adelante la Investigada o por su sigla SOTRANSVEGA S.A.S.), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, con el **NIT 813008520-4** incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor especial, al presuntamente:

(i) Permitir que el vehículo de placas **THP990** con el que presta el servicio público de transporte automotor especial – escolar - transitara sin las condiciones para la operación, esto es, sin llevar un adulto acompañante, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 58 del Decreto 348 de 2015, modificado por el artículo 33 del Decreto 431 de 2017.

Que, del análisis y evaluación de los documentos y demás elementos probatorios obrantes en el expediente, se evidencia la existencia de actuaciones por parte de la empresa investigada que, de manera presuntamente constitutiva, configuran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En consecuencia, y con el propósito de sustentar el argumento anteriormente expuesto, a continuación, se relaciona el material probatorio que lo respalda:

9.1 De la obligación de prestar el servicio público de transporte automotor especial –Escolar- con acompañante adulto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, se establece que:

"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4***

*dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y **que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos** de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte." (negrillas y subrayas no hacen parte del texto original).*

Por su parte, el artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, define el servicio público de transporte terrestre automotor especial como:

*"Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, **como estudiantes**, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo. (...)" (negrilla no hacen parte del texto original).*

Asimismo, el artículo 2.2.1.6.1. del Decreto 1079 de 2015, establece que:

*"El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir **las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad**, las cuales **deberán operar de forma eficiente, segura**, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales. (negrilla no hace parte del texto original).*

Adicionalmente, el numeral E del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 consagra como principio rector del transporte:

*"**De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte."*

En este contexto, para la correcta y legal prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre automotor especial, los vehículos deben cumplir con unas condiciones técnicas y operativas que garanticen la seguridad de los usuarios. Según el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015, los aspectos fundamentales relacionados con la organización de esta modalidad de servicio son:

"(...) Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.

No será necesario el adulto acompañante cuando se trate de educación superior.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4***

El adulto acompañante se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y de su ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos en situación de discapacidad, el adulto acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado,

El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.

Recorridos y paradas. Los recorridos y paradas del servicio del transporte escolar estarán sujetos a lo establecido previamente en el contrato de prestación del servicio.

La parada final deberá situarse en el interior del establecimiento educativo. Si no es posible, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más seguras, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el establecimiento educativo, se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los agentes de la policía. En todo caso, el alumno siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante que está en representación de la empresa o del establecimiento educativo.

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor, en caso de estudiantes de educación superior.

Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, quien deberá asegurarse de que se efectúe de manera ordenada.

Una vez finalizado cada recorrido, el adulto acompañante deberá verificar que al interior del vehículo no se quede ningún estudiante. (...)"

Finalmente, en relación con la Protección a los estudiantes, el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 58 del Decreto 348 de 2015, modificado por el artículo 33 del Decreto 431 de 2017 refuerza esta obligación al establecer que:

"Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios. (...)"

"El adulto acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo." (negrilla y subrayado no hace parte del texto original).

En consecuencia, la presencia del acompañante adulto en el vehículo escolar no es una medida opcional, sino una exigencia normativa que forma parte integral de las condiciones mínimas de seguridad en la prestación del servicio público de transporte especial escolar. Su omisión configura una presunta infracción

RESOLUCIÓN No 15086 DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4**

que compromete la protección de los estudiantes y vulnera el marco legal vigente.

Así las cosas, para el caso en concreto, mediante radicado No. 20245340505822 del 27 de febrero de 2024 esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre recibió el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 0060 emitido el 08 de septiembre de 2023 por la Secretaría de Movilidad de Neiva, en relación con el vehículo identificado con placa **THP990**, vinculado a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, con **NIT. 813008520-4**

En el referido informe, el agente de tránsito consignó como presunta infracción que:

"se inmoviliza vehículo de transporte escolar por motivo que se hace la inspección, control y vigilancia no va la monitora encargada de los menores infringiendo la ley 336 de 1996 artículo 49 literal I en los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes"

conforme se observa en la casilla No. 17 del IUIT:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

0060

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

NEIVA

23/09/2023

08

Calle 8 N° 100 - 141 PC base Militar

PLACA: THP990

CLASE DE VEHICULO: CAMION

DATOS DEL CONDUCTOR: 7688526, Freddy Murcia, Colombiano, Ramos

10027633035, 7688526, 12/2/24, C1

Sociedad de Transportadores SOTRANSVEGA S.A.S., 813008520-4

336/1996, 49

Secretaría de Movilidad Neiva, Kr 7 A 7-20 Sur Neiva

Se inmoviliza el vehículo de transporte escolar por motivo que se hace la inspección control y vigilancia y no va la monitora encargada de los menores. Infringiendo la ley 336 de 1996, Artículo 49 literal I en los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

Fredy Murcia, 7688526

Imagen No. 1 IUIT RAD. 0060 del 08 de septiembre de 2023.

Igualmente, en la casilla No. 13 del mismo informe, se indica que el vehículo identificado con placa **THP990** se encuentra vinculado a la empresa

RESOLUCIÓN No 15086 DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4**

SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT 813008520-4 como se evidencia a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

0060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

3. PLACA (Marque la zona)

4. EXPEDIDA

5. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

6. CLASE DE VEHÍCULO

7. DATOS DEL CONDUCTOR

8. CLASE DE VEHÍCULO

9. DATOS DEL CONDUCTOR

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

12. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (73200-40000)

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (73200-40000)

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Infracción de la norma tránsito)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o señale autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decreto 837 de 2019)

17. OBSERVACIONES (Desarrolle detallado de los hechos, acciones, documentos y otros)

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSPORTE

19. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES

20. FIRMAS DE LOS INTERVENIENTES

Imagen No. 2 IUIT RAD. 0060 del 08 de septiembre de 2023.

Durante el desarrollo de la indagación preliminar, se procedió a verificar en las distintas plataformas y sistemas de información disponibles, con el fin de establecer el estado operativo del automotor, así como identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo identificado con placa **THP990**. Como resultado de este ejercicio, se identificó lo siguiente:

El vehículo identificado con placa **THP990** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, bajo la modalidad de servicio público Transporte especial, con tarjeta de operación vigente No. 430589 y vinculado a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT 813008520-4**, tal como se muestra:

RESOLUCIÓN No 15086

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4**

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADA:	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
TIPO DE RUTIN:	NACIONAL	NRO. TARJETA DE OPERACION:	430589
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	28/09/2024
FECHA FIN DE VIGENCIA:	28/09/2026	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen No. 3 Consulta RUNT vehículo placas THP 990

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES –, se constató que la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT 813008520-4,** cuenta con matrícula mercantil en estado activo:

SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.

Sigla

SOTRANSVEGA S.A.S.

Identificación

813008520-4

Numero de Inscripción

2439

Categoría

Sociedad ó persona juridica principal ó esal

Cámara de Comercio

Huila

Número de Matrícula

231177

Estado

Activa

Ver información

Ver información

Registro de Proponentes

Comprar certificado

Imagen No. 04 consulta RUES con NIT 813008520-4

De igual manera, conforme el Formato único del Extracto de Contrato del Servicio Público (FUEC), se verificó que la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT 813008520-4,** contaba con un contrato vigente para la prestación del servicio de transporte automotor especial en modalidad escolar, durante el período comprendido entre el 04 de septiembre y el 31 de octubre de 2023. En consecuencia, para la fecha de los hechos (08 de septiembre de 2023), dicho contrato se encontraba en plena vigencia:

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4***

En consecuencia, se concluye que el vehículo identificado con placas THP990, vinculado a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, con NIT **813008520-4**, al momento de los hechos ocurridos el 08 de septiembre de 2023, se encontraba prestando el servicio público de transporte automotor especial sin contar con la presencia del acompañante adulto a bordo, en contravención de lo establecido por la normativa vigente.

Esta condición técnica y operativa no constituye una medida opcional, sino una obligación legal que forma parte de los requisitos mínimos de seguridad en la prestación del servicio público de transporte especial escolar. Su incumplimiento configura una presunta infracción administrativa sancionable conforme a lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley 336 de 1996**, en concordancia con el **artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015** y el artículo 58 del Decreto 348 de 2015, modificado por el artículo 33 del Decreto 431 de 2017.

DÉCIMO: Imputación fáctica y jurídica.

Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, con NIT **813008520-4**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, por:

(i) Permitir que el vehículo de placas **THP 990** con el que presta el servicio público de transporte automotor especial –escolar - transitara sin las condiciones para la operación, esto es, sin llevar un adulto acompañante, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 58 del Decreto 348 de 2015, modificado por el artículo 33 del Decreto 431 de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, con base en la información verificada y documentada que reposa en el expediente.

En consecuencia, se concluye que la empresa investigada, a través de las actuaciones descritas, presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo que da lugar a la apertura de la correspondiente actuación administrativa sancionatoria.

10.1 Cargo:

CARGO UNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, con NIT **813008520-4** presuntamente permitió que el vehículo de placas **THP990** con el que presta el servicio público de transporte automotor especial transitara sin llevar un adulto acompañante.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4***

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 58 del Decreto 348 de 2015, modificado por el artículo 33 del Decreto 431 de 2017.

10.2 sanciones procedentes:

En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT 813008520-4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

10.3 Graduación:

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes Especial es, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 15086

DE 25-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4***

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto; de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, con NIT **813008520-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER: a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.**, con NIT **813008520-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR: el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT 813008520-4.**

RESOLUCIÓN No 15086

DE 25-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. con NIT 813008520-4**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.24
15:28:57 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., con NIT 813008520-4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@sotransvega.com¹⁸ - transporte@sotransvega.com¹⁹

Dirección: Carrera 15A 4 25, Barrio San José.
Neiva, Huila.

Proyectó: Jessica Lamilla – Contratista de la DITTT

Revisó: Ivan David Alvarez Andrade - Profesional Especializado de la DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autorizado RUES - VIGIA

¹⁹ Autorizado VIGIA

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 07:03:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7muyyASez4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
Sigla : SOTRANSVEGA S.A.S.
Nit : 813008520-4
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 231177
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 23 de mayo de 2012
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 03 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 15 A NO 4 - 25
Barrio : SAN JOSE
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : gerencia@sotransvega.com
Teléfono comercial 1 : 8636262
Teléfono comercial 2 : 3102469206
Teléfono comercial 3 : 3166285493

Dirección para notificación judicial : CARRERA 15 A NO 4 - 25
Barrio : SAN JOSE
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : gerencia@sotransvega.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2446 del 09 de octubre de 2001 de la Notaria 3a De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2001, con el No. 16198 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE VEGALARGA - SOTRANSVEGA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1118 del 14 de julio de 2009 de la Notaria Cuarta de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2009, con el No. 26167 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION: SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA (LTDA), A SOCIEDADPOR ACCIONES SIMPLIFICADAS

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 07:03:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7muyyASez4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(S.A.S.)

Por Acta No. 21 del 07 de agosto de 2010 de la Asamblea Extr. De Accionistas de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2010, con el No. 27994 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DE NEIVA A SAN VICENTE DEL CAGUAN (CAQUETA)

Por Acta No. 24 del 30 de marzo de 2012 de la Asamblea Gen. Ordinaria De Accionistas de San Vicente Del Caguan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2012, con el No. 32902 del Libro IX, REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS - CAMBIO DE DOMICILIO DE SAN VICENTE DELCAGUAN A NEIVA -ATRIBUCIONES JUNTA DIRECTIVA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 09 de octubre de 2051.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 47614 de 20 de abril de 2017 se registró el acto administrativo No. 65 de 21 de diciembre de 2010, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal, la explotación de la industria del transporte terrestre, marítimo, fluvial, férreo y aéreo, en todas las modalidades, pudiendo en todos los casos prestar el servicio de transporte en los radios de acción tanto nacional como internacional, departamental, municipal y urbano, en todos los niveles de servicio, de acuerdo a lo establecido en las leyes, decretos y demás disposiciones que regulan el transporte. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: a.- comprar, vender e importar toda clase de vehículos, repuestos, combustibles, llantas, lubricantes, accesorios y demás elementos necesarios para el normal desarrollo de la actividad transportadora, el adecuado mantenimiento y la oportuna reposición de las unidades automotoras. B.- adquirir o arrendar estaciones de servicio y talleres de mecánica, almacenes de repuestos, con el fin de facilitar a los socios la prestación de estos servicios en condiciones de eficiencia y favorabilidad.- c. Fabricar carrocerías, realizar el mantenimiento y reparación de equipos, y máquinas para el transporte y de toda unidad montada sobre ruedas afines a la industria automotriz. D.- establecer servicios de aprovisionamiento de equipos y suministro de repuestos, accesorios, herramientas, combustibles y lubricantes e insumos propios del transporte, talleres y establecimientos similares, en sitios estratégicos que cubran las rutas que prestan los vehículos afiliados a la empresa societaria. E.- adquirir y explotar en forma plena las concesiones de las actividades de comunicaciones que otorgue el ministerio correspondiente. F.- comprar, vender, adquirir, conservar, gravar y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles; girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de instrumentos negociables y títulos valores y aceptarlos en pago. G.- comprar acciones en otras compañías, o sociedades afines; fusionarse con ellas, incorporándolas o absorbiéndolas e incluso escindirse con arreglo a la ley vigente sobre a materia. H.- ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, como formar parte de otras sociedades y efectuar inversiones de cualquier índole en beneficio de la

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 07:03:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7muyyASez4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad. I.- la realización de todas y cada una de las operaciones y actos relacionados con la comercialización y distribución de combustibles, lubricantes, grasas, llantas y repuestos en general para el sector del transporte. J.- la representación de firmas nacionales y extranjeras de fabricación, comercialización del petróleo y sus derivados y de todo tipo de repuestos destinados a la actividad transportadora. K.- cualquier otra operación comercial, de venta de bienes o prestación de servicios, de naturaleza lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	1.500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 1.300.000.000,00
No. Acciones	1.300.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 1.300.000.000,00
No. Acciones	1.300.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

Por Certificación del 30 de noviembre de 2015 de el Revisor Fiscal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2015, con el No. 43298 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO A LA SUMA DE 1.300.000.000 DE PESOS.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Presidente ejecutivo. La sociedad tendrá un presidente ejecutivo que ejercerá simultáneamente la representación legal junto con el gerente general. El presidente ejecutivo de la sociedad por acciones simplificada será una persona natural y este podrá ser accionista de la sociedad. El presidente ejecutivo, será elegido por la junta directiva por periodos de dos (2) años, sin perjuicio de que la misma pueda removerlo libremente. Gerente general: la sociedad tendrá un gerente general con dos (2) suplentes que reemplazarán al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Parágrafo. El gerente general de la sociedad por acciones simplificada podrá ser una persona natural o jurídica y éste podrá ser accionista de la sociedad. El gerente general, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente general ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 07:03:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7muyyASez4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación financiera de la sociedad, un detalle completo de los resultados económicos y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. El presidente ejecutivo ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Coordinar la ejecución de todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Coordinar la presentación a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación financiera de la sociedad, un detalle completo de los resultados económicos y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 4. Liderar procesos macros y especiales que coadyuven al desarrollo económico y empresarial que sean necesarios o conveniente para la sociedad y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 5. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 08 del 28 de octubre de 2021 de la Reunion Extraordinaria De Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2021 con el No. 62196 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CAROLINA ARISTIZABAL TORRES	C.C. No. 26.431.261
PRESIDENTE EJECUTIVO	DIEGO ERNESTO FERNANDEZ SANCHEZ	C.C. No. 1.013.616.526
SUPLENTE DE GERENTE	GLORIA ELCY GARCIA SALINAS	C.C. No. 1.075.264.360
SEGUNDO SUPLENTE DE GERENTE	PAUBLINA TORRES GONZALEZ	C.C. No. 41.664.537

JUNTA DIRECTIVA

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 07:03:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7muyyASez4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 38 del 28 de octubre de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2021 con el No. 62194 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CAROLINA ARISTIZABAL TORRES	C.C. No. 26.431.261
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO ERNESTO FERNANDEZ SANCHEZ	C.C. No. 1.013.616.526
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA DEL PILAR VARON GOMEZ	C.C. No. 36.305.289

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GLORIA ELCY GARCIA SALINAS	C.C. 1.075.264.360
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PAUBLINA TORRES GONZALEZ	C.C. 41.664.537
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JOSE LIZARDO VARON SINDICUE	C.C. 12.093.398

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 42 del 09 de diciembre de 2024 de la Asamblea General Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2024 con el No. 75706 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL TP. 19998-T	ALEXANDER CASTAÑEDA SAENZ	C.C. No. 7.686.468	105535-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE TP. 10325-T	CARLOS ALBERTO BOHORQUEZ MARTINEZ	C.C. No. 12.120.439	95567-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) E.P. No. 2802 del 19 de noviembre de 2001 de la Notaria 16596 del 11 de febrero de 2002 del libro IX Tercera Neiva
- *) E.P. No. 2134 del 11 de agosto de 2005 de la Notaria 20791 del 24 de octubre de 2005 del libro IX Tercera Neiva
- *) E.P. No. 2134 del 11 de agosto de 2005 de la Notaria 20852 del 24 de octubre de 2005 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 07:03:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7muyyASez4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercera Neiva

*) E.P. No. 2338 del 13 de diciembre de 2006 de la Notaria Cuarta Neiva	22259 del 21 de diciembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 2385 del 15 de diciembre de 2008 de la Notaria Cuarta Neiva	25292 del 23 de diciembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 1118 del 14 de julio de 2009 de la Notaria Cuarta Neiva	26167 del 22 de julio de 2009 del libro IX
*) Cert. del 26 de mayo de 2010 de la Revisor Fiscal	27676 del 17 de junio de 2010 del libro IX
*) Acta No. 20 del 20 de febrero de 2010 de la Asamblea Gen. Ordinaria	27677 del 17 de junio de 2010 del libro IX
*) Acta No. 21 del 07 de agosto de 2010 de la Asamblea Extr. De Accionistas	27994 del 23 de agosto de 2010 del libro IX
*) Acta No. 24 del 30 de marzo de 2012 de la Asamblea Gen. Ordinaria De Accionistas	32902 del 23 de mayo de 2012 del libro IX
*) Acta No. 24 del 30 de marzo de 2012 de la Asamblea Gen. Ordinaria De Accionistas	33013 del 06 de junio de 2012 del libro IX
*) D.P. del 31 de marzo de 2011 de la Otros No Codificados	33035 del 08 de junio de 2012 del libro IX
*) Cert. del 30 de abril de 2012 de la Contador Publico	35588 del 20 de mayo de 2013 del libro IX
*) Acta No. 27 del 24 de septiembre de 2014 de la Asamblea Extr. De Accionistas	39636 del 08 de enero de 2015 del libro IX
*) Cert. del 29 de diciembre de 2014 de la Contador Publico	39637 del 08 de enero de 2015 del libro IX
*) Cert. del 02 de marzo de 2015 de la Contador Publico	41934 del 29 de julio de 2015 del libro IX
*) Acta No. 29 del 03 de noviembre de 2015 de la Asamblea General Extra-ordinaria De Accionistas	43297 del 28 de diciembre de 2015 del libro IX
*) Acta No. 31 del 16 de julio de 2016 de la Asamblea General Extraordinaria De Accionistas	45594 del 16 de agosto de 2016 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4922
Otras actividades Código CIIU: H5229

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 07:03:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7muyyASez4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
Matrícula No.: 248337
Fecha de Matrícula: 20 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 15 A NO 4 25
Barrio : SAN JOSE
Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA — TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3.527.154.588,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

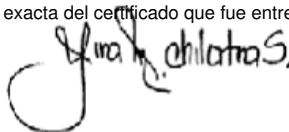
CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 24/09/2025 - 07:03:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7muyyASez4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 813008520 4

* Razón social: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSV

E-mail: gerencia@sotransvega.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SOTRANSVEGA S.A.S.

* Objeto social o actividad: transporte terrestre de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal: gerencia@sotransvega.com

Página web: www.sotransvega.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico
Opcional: transporte@sotransvega.com

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CARRERA 15 A # 4 - 25

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57351
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@sotransvega.com - gerencia@sotransvega.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15086 - SOG
Fecha envío:	2025-09-26 16:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:42:44

Tiempo de firmado: Sep 26 21:42:44 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:42:49

Sep 26 16:42:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[9614]: 443251248840: to=<gerencia@sotransvega.com>, relay=mx.sotransvega.com[192.155.103.4]: 2 5, delay=5.6, delays=0.07/0.02/0.78/4.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v2GDG-00000007WUv-2tkM)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15086 - SOG



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330150865.pdf	cff0a5f7d4b6798e676f263b33320790639ebe97d510320461a446277d926111

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57352
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transporte@sotransvega.com - transporte@sotransvega.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15086 - SOG
Fecha envío:	2025-09-26 16:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:42:43

Tiempo de firmado: Sep 26 21:42:43 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:42:49

Sep 26 16:42:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[9591]: BD09B1248826: to=<transporte@sotransvega.com>, relay=mx.sotransvega.com[192.155.103.4]: 2 5, delay=5.6, delays=0.13/0.076/4.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v2GDG-00000007WUu-2ubc)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/26
Hora: 18:47:06

Dirección IP 191.156.190.139
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; 23100RN82L Build/TP1A.220624.014; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version /4.0 Chrome/140.0.7339.155 Mobile Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/26
Hora: 18:47:24

Dirección IP 191.156.178.47 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15086 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330150865.pdf	cff0a5f7d4b6798e676f263b33320790639ebe97d510320461a446277d926111

Descargas

Archivo: 20255330150865.pdf **desde:** 191.156.178.47 **el día:** 2025-09-26 18:47:30

Archivo: 20255330150865.pdf **desde:** 191.156.190.0 **el día:** 2025-09-26 18:48:49

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co